



CG/SE/CM22/CAMC/PAN/269/2021

PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM22/PES/PAN/565/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM22/CAMC/PAN/269/2021.

ÍNDICE

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
A) COMPETENCIA	6
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	6
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	8
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	12
1. VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL POR LA APARICIÓN DE MENORES	14
1.1. MARCO JURÍDICO	14
1.2. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL POR LA APARICIÓN DE MENORES	17
E) EFECTOS	21
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN	22
ACUERDO	23



CG/SE/CM22/CAMC/PAN/269/2021

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **improcedente** el dictado de las medidas cautelares solicitadas, por los presuntos actos cometidos por el **C. Carlos Alberto Ventura de la Paz**, en su calidad de candidato propietario a la Presidencia Municipal del municipio de Atoyac, Veracruz, por el Partido Político PODEMOS; por la presunta comisión de violación a las normas de propaganda político- electoral. pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE CG/SE/CM22/PES/PAN/565/2021

1. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

El 14 de mayo de dos mil veintiuno¹, el **C. José Alberto Téllez Cortés**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 22 de Atoyac, Veracruz, presentó, ante el referido Consejo Municipal, escrito de denuncia, mismo que fue recibido en Oficialía de Partes de este organismo electoral el día 18 de mayo, en contra del **C. Carlos Alberto Ventura de la Paz**, en su calidad de candidato propietario a la Presidencia Municipal del municipio de Atoyac, Veracruz, por el Partido Político PODEMOS por la presunta comisión de **"Violación a las normas de propaganda político- electoral"**.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.



CG/SE/CM22/CAMC/PAN/269/2021

2. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por Acuerdo de 29 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/CM22/PES/PAN/565/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

El mismo 29 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral² de este Organismo, para que certificara lo siguiente:

- Verificar y certificar el contenido de las siguientes ligas electrónicas:
 - <https://www.facebook.com/104159161693185/posts/134086615367106/>
 - <https://www.facebook.com/watch/?v=256819332791271>

En misma fecha, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que proporcionara lo siguiente:

- a) Si el C. Carlos Alberto Ventura de la Paz, se encuentra registrado como candidato para algún cargo de elección popular en el Estado de Veracruz, dentro de algún instituto político, para el proceso electoral 2020-2021.

² En lo subsecuente, UTOE



CG/SE/CM22/CAMC/PAN/269/2021

En misma fecha, se requirió al C. Carlos Ventura de la Paz, para que, remitiera e **informara** lo siguiente:

1. Si cuenta con el consentimiento otorgado por los padres o tutores de los menores de edad cuya imagen aparece en las publicaciones que se encuentran citadas con anterioridad.
2. En caso de ser afirmativa su respuesta deberá remitirlo, ello en virtud que este debe ser por escrito, informado e individual, el cual conforme a los **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL³** debe contener lo siguiente:
(...)
3. El video o elemento que contenga la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente a que hace referencia los numerales del 9 al 13 de los Lineamientos para la protección.
4. El aviso de privacidad que se señala en el numeral 17 de los Lineamientos para la protección.

Derivado del momento del proceso electoral en que nos encontramos y a efecto de no dilatar el pronunciamiento en sede cautelar, la Secretaría Ejecutiva consideró

³ En adelante, Lineamientos para la protección

CG/SE/CM22/CAMC/PAN/269/2021

que en el presente expediente no era necesario realizar mayores diligencias pues las mismas llevarían al mismo resultado.

5. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO Y ADMISIÓN

El 21 de mayo se recibió oficio signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cual dio cumplimiento a lo solicitado en acuerdo de fecha 19 de mayo.

El 22 de mayo se recibió vía correo electrónico escrito signado por el C. Carlos Alberto Ventura de la Paz la cual dio cumplimiento a lo solicitado en acuerdo de fecha 19 de mayo.

El 22 de mayo, la Titular de la UTOE, remitió el Acta **AC-OPLEV-OE-718-2021**, mediante la cual se dio cumplimiento al requerimiento dictado por el proveído de 19 de mayo.

El 25 de mayo, mediante oficio signado por la secretaria del Consejo Municipal 22 de Atoyac el cual remite los permisos respecto a la aparición de menores requeridos mediante acuerdo de 19 de mayo.

Por lo anterior, mediante Acuerdo de fecha 1 de junio, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, planteada por el denunciante; por lo que, se admitió la queja para dar trámite a dicha solicitud, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

6. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR



CG/SE/CM22/CAMC/PAN/269/2021

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el --- de mayo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM22/CAMC/PAN/269/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, al tratarse de **presunta violación a las normas en materia de propaganda político electoral por la aparición de menores**; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES



CG/SE/CM22/CAMC/PAN/269/2021

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. José Alberto Téllez Cortés** no hace petición de determinar medidas cautelares, sin embargo, esta comisión determina estudiarlas de manera oficiosa por las conductas que se vienen denunciando.

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de **actos anticipados de precampaña y campaña, y violación a las normas en materia de propaganda político electoral por la aparición de menores.**

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- 1. DOCUMENTAL.** Consistente en oficio número PAN/PRES/JRGA/0051/2021, mediante el cual nombra al suscrito **C. JOSÉ ALBERTO TÉLLEZ CORTÉS**, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Atoyac, Veracruz, documento con el cual se acredita la personalidad del promovente.
- 2. DOCUMENTAL.** Copia de la credencial de elector para votar con fotografía del suscrito **C. JOSÉ ALBERTO TELLEZ CORTÉS**, con clave de elector TLCRAL84111730H100, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 3. TÉCNICA:** Consistente en los siguientes links:

- <https://www.facebook.com/104159161693185/posts/134086615367106/>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=256819332791271>

En las cuales aparece que el denunciado violento el derecho a la intimidad y el honor entre otros inherentes a la personalidad de los menores de cuales publico sus caras



CG/SE/CM22/CAMC/PAN/269/2021

sin difuminar y sin consentimiento de sus padres o tutores, con el objeto de hacerse propaganda política a su favor y de su partido político que lo postuló como candidato.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes: a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

CG/SE/CM22/CAMC/PAN/269/2021

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que



CG/SE/CM22/CAMC/PAN/269/2021

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el



CG/SE/CM22/CAMC/PAN/269/2021

ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

⁴ J| P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/CM22/CAMC/PAN/269/2021

Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015⁵** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

CASO CONCRETO

En el presente caso el **C. José Alberto Téllez Cortés**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 22 de Atoyac, Veracruz, denuncia al **C. Carlos Alberto Ventura de la Paz**, en su calidad de candidato propietario a la Presidencia Municipal del municipio de Atoyac, Veracruz, por el Partido Político PODEMOS por la presunta comisión de Violación a las normas de propaganda político- electoral, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

"En fecha 26 de abril de 2021, el C. CARLOS ALBERTO VENTURA DE LA PAZ, conocido con cómo ("Carlos Ventura" nombre mediante el cual promociona su imagen, para fines políticos) cuando aún era precandidato propietario a la Presidencia Municipal, por el municipio de Atoyac, Veracruz de Ignacio de la Llave, por el Partido (SIC.) Político conocido por sus siglas "PODEMOS", a través de su página publico ilegalmente en el siguiente link <https://www.facebook.com/104159161693185/posts/134086615367106/> imágenes de niños, niñas y adolescentes, para hacerse propaganda política a su favor y a favor de su partido político, (estamos agradecidos con todas las personas que asistieron a mirar la luna, y en especial a los niños de Atoyac que se divertieron y aprendieron a conocer la luna.), sin cumplir con

⁴Cfr. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

⁶ En lo subsecuente, TEPJF.

CG/SE/CM22/CAMC/PAN/269/2021

los requisitos legales para ello, pues como se aprecia en las diferente imágenes publicadas de los menores sus caras no les fueron difuminadas, ya que para publicar su rostro debió contar con la autorización por escrito de sus padres o tutores.

Acto ilegal que se volvió a reiterar en fecha 01 de mayo de 2021, por el C. CARLOS ALBERTO VENTURA DE LA PAZ, precandidato a la propietario a la Presidencia Municipal de Atoyac, Veracruz-Llave, por el Partido Político por sus siglas "PODEMOS", a través del siguiente link <https://www.facebook.com/watch/?v=256819332791271> donde de igual manera volvió a publicar imágenes de niños, niñas y adolescentes, sin difuminar la cara de los menores y sin el permiso y consentimiento de sus padres o tutores, con el objeto de hacerse propaganda política a su favor y de su partido político, por la celebración del día del niño en las Localidades de Alta Luz, Vista Hermosa, Mira Flores y Rancho María de la Sierra de Atoyac, Veracruz de Ignacio de la Llave, situación por la cual solicito sea sancionado.

Actualmente el C. CARLOS ALBERTO VENTURA DE LA PAZ, conocido con cómo (SIC.)("Carlos Ventura" nombre mediante el cual promociona su imagen, para fines políticos), ya es el candidato propietario a la Presidencia Municipal por el Municipio de Atoyac, Veracruz de Ignacio de la Llave, por el Partido Político conocido por sus siglas "PODEMOS".

Ante tales hechos violatorios de la norma electoral, cobra aplicación lo dispuesto por las siguientes jurisprudencias, mismas que invoco para su aplicación."

Para acreditar sus hechos ofreció los enlaces electrónicos que a continuación se indican:

ENLACES ELECTRÓNICOS APORTADOS POR EL DENUNCIANTE

1. <https://www.facebook.com/104159161693185/posts/134086615367106/>
2. <https://www.facebook.com/watch/?v=256819332791271>



CG/SE/CM22/CAMC/PAN/269/2021

1. VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL POR LA APARICIÓN DE MENORES

1.1. MARCO JURÍDICO

En el ámbito Constitucional, los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, establecen, de manera armónica que todas las autoridades, en el ejercicio de su función, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de las personas, lo que implica la inclusión de grupos vulnerables, de manera particular, el interés superior de la niñez en el cual las decisiones y el deber del Estado, es velar y salvaguardar tal principio, garantizando de manera plena sus derechos.

Asimismo, se dispone un reconocimiento de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes, de manera expresa, a la satisfacción de necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Finalmente, contempla que el principio del interés superior del menor, deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por otro lado, en un ámbito convencional, el artículo 3º, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación que tienen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, en materia de menores, siendo esta una consideración primordial, el hecho de atender el interés superior del niño, imponiendo tal obligación a los Estados que son parte del referido tratado internacional, para que, en estos entes



CG/SE/CM22/CAMC/PAN/269/2021

se observe de manera puntual la protección amplia a favor del principio del interés superior del menor.

En ese orden, dentro de un margen legal, el artículo 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen, igualmente un reconocimiento y una protección a favor del interés superior del menor.

De lo anterior es posible concluir que, dentro del cúmulo de derechos que se le reconocen a este grupo vulnerable, también se encuentran los de imagen de las niñas, niños y adolescentes, prerrogativa que se encuentra relacionada a los derechos de la intimidad y al honor, entre otros que igualmente son inherentes a su personalidad. Así que tales derechos pueden verse vulnerados en el supuesto de que se difunda la imagen de cualquier menor en los medios de comunicación social, por ejemplo, en la difusión de propaganda político-electoral de las y los candidatos y partidos políticos.

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que "se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación (en ellos debe incluirse redes sociales), ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez".

En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el ejercicio del derecho al uso de la imagen



CG/SE/CM22/CAMC/PAN/269/2021

debe aplicarse de forma reforzada cuando se encuentran implicados menores de edad.

Por tales razones, la Sala Superior ha emitido criterio jurisprudencial 5/2017 al respecto, en el cual ha determinado que, si en materia de propaganda político-electoral, se utilizan imágenes de personas menores de edad, necesariamente, se deberán colmar diversos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, por ejemplo, que se cuente con el consentimiento por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela, además, de la opinión de la niña, niño o adolescente atendiendo a su edad y madurez.

Al respecto, la misma Sala al emitir la Tesis XXIX/2018, determinó que, acorde al anterior criterio jurisprudencial, se deben cumplir ciertos requisitos, pero independientemente si la o el menor de edad aparece de manera directa o indirecta, el candidato o partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, no obstante, en el caso de que no se cuente con el mismo, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga fácilmente identificable a los niños, niñas o adolescentes, con el firme objeto de salvaguardar su imagen y, por tanto, su derecho a la intimidad.

En tal sentido, y acorde al mandato de salvaguardar del interés superior del menor, el INE, emitió el acuerdo INE/CG508/2018, en el cual dictó los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en los que se prevé una serie de derechos y obligaciones para las y los candidatos, así como para los partidos políticos, que



CG/SE/CM22/CAMC/PAN/269/2021

deberán observar en el caso de que utilicen propaganda político y/o electoral, la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.

De esta manera, es que se fue perfeccionando la modalidad en la que pueden aparecer las y los menores de edad, definiendo que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda político-electoral de manera directa o incidental. Siendo directa, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable al niño o adolescente, es exhibido con el propósito de que forme parte central del contenido a difundir o del contexto del mismo. Por otra parte, la aparición incidental consiste en que la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable al niño o adolescente en una modalidad referencial en la propaganda o el mensaje a difundir, sin la intención de que aparezca en un primer plano, en la cual, el responsable de la propaganda -candidato y/o partido- deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

1.2. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL POR LA APARICIÓN DE MENORES

De los links:

1. <https://www.facebook.com/104159161693185/posts/134086615367106/>
2. <https://www.facebook.com/watch/?v=256819332791271>



CG/SE/CM22/CAMC/PAN/269/2021

Se advierte en el escrito de queja la presencia de menores en las publicaciones denunciadas. Lo que resulta ser un aspecto que eventualmente pudiera poner en riesgo tanto su identidad como intimidad, por lo que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en sus artículos 77 y 79, que quienes conforman ese grupo vulnerable tiene derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; así como su imagen, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, dicho ordenamiento refiere que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Sin embargo, en este caso en particular, **no se actualiza la conducta consistente en propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez**, debido a que, respecto a las publicaciones denunciadas, se le requirió al **C. Carlos Ventura de la Paz**, que aportara los requisitos establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, con los cuales cumplió en, ya que aportó los consentimientos por escrito de los padres de los menores, los avisos de privacidad,



CG/SE/CM22/CAMC/PAN/269/2021

actas de nacimiento y credenciales de elector, así como los videos correspondientes a la explicación realizada a los menores.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determina que la propaganda electoral difundida por el denunciado, no es violatoria a los Lineamientos emitidos por el INE y, por lo tanto, no se vulneró el principio del interés superior del menor.

Lo anterior, en virtud de que, en cuanto a los requisitos relativos a la autorización y consentimiento que debió existir de los padres o tutores, para la utilización de la imagen de menores en propaganda electoral en el numeral 7 de los Lineamientos, se establece lo siguiente:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.*
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.*
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*



CG/SE/CM22/CAMC/PAN/269/2021

- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.*
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*
- viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.*

En tal sentido, del material probatorio, se advierte que el denunciado **sí proporcionó** los documentos que acreditan que cumple con la mayoría de los requisitos establecidos en el numeral previamente citado, a excepción del requisito consistente en "*viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente*". Esta comisión considera que la falta de estos requisitos es por la complejidad de conseguirlos ante la situación escolar de los menores, asimismo en los videos se observa, preliminarmente, que algunos menores podrían por su edad aún no asistir a la escuela.



CG/SE/CM22/CAMC/PAN/269/2021

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia de las medidas cautelares prevista en el artículo 48, numeral 1, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. ... y

d. ...

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a que se ordene la eliminación inmediata de las expresiones denunciadas**, referente a las ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/104159161693185/posts/134086615367106/>
2. <https://www.facebook.com/watch/?v=256819332791271>

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 22 de Atoyac, Veracruz, en el expediente **CG/SE/CM22/PES/PAN/565/2021**, en los términos siguientes:



CG/SE/CM22/CAMC/PAN/269/2021

- 1. IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **respecto a la supuesta comisión de hechos consistentes en violación a las normas en materia de propaganda electoral por la aparición de menores**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:



CG/SE/CM22/CAMC/PAN/269/2021

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **POR UNANIMIDAD IMPROCEDENTE LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** respecto a la supuesta comisión de hechos consistentes en violación a las normas en materia de propaganda electoral por la aparición de menores, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 22 de Atoyac, Veracruz, y PUBLICÍTESE en el portal oficial del OPLEV; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

TERCERO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el 2 de junio de dos mil veintiuno; por **unanimidad** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas quien anuncio voto concurrente y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.



CG/SE/CM22/CAMC/PAN/269/2021

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el Presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS